

Resolución: R 38/2024

Expediente: 90/2022

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 1 de julio de 2024.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo DFB) cuyo objeto es determinar la competencia para devolver los intereses de demora relativos al IVA del período 7 del año 2009 del obligado tributario SETASA , que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 90/2022.

I. ANTECEDENTES

1.- El 12 de marzo de 2008 se planteó por la AEAT el conflicto 1/2008 en relación con el domicilio fiscal de SEML (en lo sucesivo SEML).

La Junta Arbitral dictó el 24 de noviembre de 2008 la Resolución 1/2008 por la que acordaba que el domicilio de la entidad se encontraba en Bizkaia.

Contra dicha Resolución se interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo, que fue desestimado por Sentencia de 4 de febrero de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:1019).

En la referida Sentencia se señala respecto del grupo G que:

“Así, las labores administrativas de todas las sociedades del grupo, incluyendo las sociedades explotadoras de parques eólicos (financiación, facturación, contabilidad, declaraciones fiscales, gestión de cobros y pagos), están centralizadas y se llevan a cabo por personal de GER en Bilbao”. Asimismo, se recoge que “GER aparece como administrador único, no solo de las sociedades unipersonales explotadoras de parques eólicos, sino también de otras sociedades del grupo G” ...”se da también la circunstancia de que todos sus administradores, a quienes incumbe la dirección empresarial de la sociedad, residen en el Territorio Histórico de Vizcaya”.

2.- El 12 de marzo de 2008 se planteó por la AEAT el conflicto 2/2008 en relación con el domicilio fiscal de siete sociedades del grupo G (SIE –en lo sucesivo SIE.- T, SIE; L, S.E; SP, SIE; TDC, SIE; V, SIE; T y SIE A), al entenderse que se realizaba la gestión administrativa y dirección ordinaria por otras sociedades del grupo G (especialmente GER) y posteriormente por otras del grupo I, en Bizkaia.

La Junta Arbitral dictó el 28 de enero de 2009 la Resolución 2/2009 por la que acordaba que el domicilio de las siete entidades se encontraba en Bizkaia.

Contra dicha Resolución se interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo, que fue desestimado por Sentencia de 16 de junio de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:3431).

En el Fundamento de Derecho cuarto de la referida Sentencia se señala:

“Esta Sala ha resuelto un recurso idéntico en la sentencia de 4 de febrero de 2010, rec. 86/09 que afectaba al domicilio de la entidad “SEML”, ejercicio 2004. Por razones de unidad de doctrina y al darse las mismas circunstancias debemos estar a lo que entonces declaramos, lo que comporta la desestimación del recurso”.

Por tanto, es relevante que las circunstancias que determinan el domicilio fiscal de las siete sociedades del conflicto 2/2008 son equivalentes a las de la sociedad del conflicto 1/2008.

3.- El 30 de octubre de 2009 la AEAT solicitó a la DFB el cambio de domicilio fiscal de A Coruña a Bizkaia de SEMG.

El 22 de junio de 2010 la DFB aceptó la propuesta acompañándola de un informe de 13 de abril de 2010 del Servicio de Inspección del que puede destacarse:

“Para analizar las normas o criterios que permitan determinar el lugar donde se realiza la labor administrativa se van a reproducir párrafos de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo de fecha 4/02/2010, esta sentencia como veremos emite un fallo en un supuesto de hecho muy similar como se verá más adelante”. “Se hace constar que el supuesto de hecho que subyace en la sentencia es prácticamente coincidente con el que nos ocupa”.

4.- A partir de este acuerdo y de manera prácticamente consecutiva, la AEAT solicitó más de 90 cambios de domicilio de distintas sociedades del Grupo G que estaban construyendo parques eólicos, que fueron denegados por la DFB, por lo que se plantearon los correspondientes conflictos ante la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral resolvió, siempre a favor de la postura del Estado, los conflictos 31/2010 de SIE ADS (Resolución 14/2013), 32/2010 de SIE CON (Resolución 7/2014), 3/2011 de SIE CAR (Resolución 18/2013), 4/2011 de SIE AL (Resolución 16/2013), 5/2011 de SIE CAST (Resolución 19/2013), 15/2011 de SIE LE (Resolución 17/2015), 6/2011 de SIE MO (Resolución 1/2016) y 7/2011 de SIE O (Resolución 2/2016).

El Tribunal Supremo desestimó los recursos planteados por la DFB en relación con los conflictos de SIE ADS (Sentencia de 18 de junio de 2015, ECLI:ES:TS:2015:2707), SIE C (Sentencia de 27 de enero de 2016, ECLI:ES:TS:2016:211), SIE CA (Sentencia de 15 de diciembre de 2015, ECLI:ES:TS:2015:5332), SIE AL (Sentencia de 15 de diciembre de 2015, ECLI:ES:TS:2015:5327), SIE CAS (Sentencia de 18 de junio de 2015, ECLI:ES:TS:2015:2706).

A la vista de lo anterior, la DFB fue allanándose en los conflictos pendientes de resolución por la Junta Arbitral.

5.- El conflicto 90/2022 se enmarca en la ejecución de la Resolución 12/2016 de la Junta Arbitral por la que acordaba aceptar el allanamiento de la DFB en relación con el domicilio fiscal de SLC, propuesto el 3 de mayo de 2016, y particularmente en discernir cuál es la administración que debe asumir los intereses de demora correspondientes al IVA del año 2009.

6.- Tras la Sentencia de 15 de septiembre de 2016 de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional (que resolvió el recurso planteado contra la Resolución del TEAC dictada en alzada contra la Resolución del TEAR de Andalucía), la AEAT practicó la devolución correspondiente al período 7/2009 por importe de 5.657.039,78 euros de principal más 2.208.860,93 euros de intereses de demora.

7.- El 26 de mayo de 2022 la AEAT solicitó de la DFB la remesa de los flujos financieros derivados del cambio de domicilio de SETASA , por importe total de 8.489.181,77 euros, de los que 5.657.039,78 euros se corresponden con el principal de IVA indebidamente devuelto por el Estado y 2.208.860,93 euros de intereses indebidamente devueltos por el Estado.

8.- El 14 de julio de 2022 la DFB rechazó la remesa en cuanto a los intereses de demora se refiere.

9.- El 14 de septiembre de 2022 la AEAT requirió de inhibición a la DFB, que fue tácitamente rechazada por la DFB por transcurso de 1 mes.

10.- El 11 de noviembre de 2022 la AEAT interpuso conflicto ante la Junta Arbitral que, bajo número de expediente 89/2022, ha sido tramitado por el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

El art. 66.Uno del Concierto Económico, aprobado por Ley 12/2002, atribuye a la Junta Arbitral las siguientes funciones:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

De acuerdo con ello, la Junta Arbitral es competente para resolver qué administración debe asumir los intereses de demora devengados por el retraso en la devolución del IVA afectado por un cambio de domicilio.

2.- La Junta Arbitral ya resolvió (Resolución 74/2022 que resuelve los conflictos 18/2017 y 45/2017) dos supuestos análogos al presente en relación con la competencia para la devolución de los intereses de demora derivados del retraso en la devolución del IVA como consecuencia del desacuerdo sobre el domicilio fiscal de los obligados.

En dicha Resolución se acordó que la devolución la debía realizar la DFB.

El Recurso 1006/2022 interpuesto contra la Resolución 74/2022 fue desestimado por Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:198), que confirmó la Resolución de la Junta Arbitral.

La DFB se ha esforzado en sus escritos de alegaciones iniciales y finales por encontrar diferencias entre los expedientes anteriores y el presente. Efectivamente, en los expedientes de SCON y ADS, la AEAT no asumió la devolución del principal (y consecuentemente tampoco de los intereses), mientras que en el de SETASA si ha devuelto el principal e intereses a instancias de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de septiembre de 2016. En este sentido, alega la DFB que hay una sentencia judicial decretando que la AEAT debe devolver al obligado (aunque a expensas de lo que resulte del cambio de domicilio pendiente) el IVA del 2009, por lo que los intereses de demora derivados del retraso le serán imputables a la misma.

En este punto debe hacerse notar que la competencia exclusiva y excluyente para determinar la competencia sobre el domicilio fiscal del obligado y sobre la devolución de principal e intereses del obligado corresponde a la Junta Arbitral, y que la Audiencia Nacional no ha considerado (lógicamente, por ser posteriores) los argumentos de aquélla ni de la Sentencia del Tribunal Supremo que la confirma.

La propia Junta Arbitral en su Resolución 3/2018 señaló que “conviene recordar que las funciones atribuidas a la Junta Arbitral en el artículo 66 del Concierto Económico tienen el doble carácter de excluyentes y exclusivas, debiendo las Administraciones Tributarias acudir a ella para resolver sus conflictos competenciales (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2014, rec. 831/2013, FJ. 4º; con remisión a las SSTS de 10 de julio de 2008, rec. 2399/2006, FJ.7º; y 12 de noviembre de 2012, rec. 2304/2011)”.

Llegados a este punto no podemos sino afirmar que las circunstancias y los argumentos valorados en la Resolución 74/2022 deben ser aplicados mutatis

mutandis al presente conflicto, por lo que se da por reproducida a los efectos oportunos.

En este sentido hay que recordar que la Resolución 74/2022, confirmada, como hemos dicho, por el Tribunal Supremo, señalaba:

“Por otra parte, si la AEAT hubiese anticipado las devoluciones a las obligadas (y por mucho que la ejecución práctica entre Administraciones de los Acuerdos de 18 de mayo de 2006, singularmente del Acuerdo de Remesas, se cumpla ordinariamente sin adición de intereses de demora por el retraso en la disposición de los fondos) resultaría que tendría el derecho a exigir a la DFB los intereses de demora que se devengasen desde el anticipo de las devoluciones, sobrevenidamente indebidas, hasta la remesa de los fondos como consecuencia de la resolución de los conflictos sobre el domicilio fiscal”.

Ni siquiera podemos estimar los intereses relativos al período que va desde la presentación de la autoliquidación a devolver hasta la solicitud de cambio de domicilio, porque dicho procedimiento, con los antecedentes disponibles reflejados en los antecedentes de hecho, también podría haber sido iniciado de oficio por la propia DFB.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que corresponde a la DFB la devolución de los intereses de demora derivados de la autoliquidación de IVA del período 7/2009 respecto del obligado SETASA , que ha anticipado la AEAT, por lo que deben ser objeto de remesa entre Administraciones.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y asimismo a SETASA.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.